

Expediente: **4340/18**

Carátula: **TOSCANO MARCOS SALVADOR S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20309201265 - TOSCANO, MARCOS SALVADOR-ACTOR/A

90000000000 - ROBLES, CARLOS ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20239307761 - ROBLES, STELLA MARIS-DEMANDADO/A

20239307761 - ROBLES, ANALIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

20165747241 - ROBLES, OSCAR ARMANDO-DEMANDADO/A

30716271648513 - ROBLES, CARLOS ANTONIO-DEMANDADO/A

20341591342 - CORTINA, SEBASTIAN RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

30716271648513 - AUSENTE, -HEREDERO/A DEMANDADO/A

20309201265 - MENA, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20239307761 - LUNA LADETTO, FRANCISCO ADRIANO-POR DERECHO PROPIO

20165747241 - ROJAS ALCORTA, GUSTAVO ADOLFO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4340/18



H102336170553

(Juzgado Civil y Comercial Común - 14a. Nominación)

JUICIO: TOSCANO MARCOS SALVADOR s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 4340/18

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los autos del epígrafe a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación digital del 14/05/2026 el letrado Javier Mena por derecho propio, solicita sentencia aclaratoria respecto de la resolución dictada el 13/05/2026.

Fundamenta su pedido de aclaratoria en las siguientes consideraciones: 1) Expresa que, en su presentación del 28/04/2026, solicitó la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 5480, en virtud de percibir honorarios mensuales por parte del Sr. Marcos Salvador Toscano, extremo que no fue considerado. En consecuencia, sostiene que no correspondía regular honorarios a cargo de su mandante.

2) Afirma que en la parte resolutive de la resolución del 13/06/2026 se omitió consignar lo sostenido en los fundamentos de la sentencia. Es decir, se omitió incluir en la base de cálculo a los fines de regular sus honorarios el porcentaje del 8,33%, el cual debe ser afrontado por la sucesión del Sr.

Carlos Antonio Robles. Menciona que, en sentencia aclaratoria de fecha 16/04/2025 se dispuso: "*Las costas por la actuación en vida del Sr. Carlos Antonio Robles, serán impuestas a la sucesión del mismo, en proporción a su hipotética fracción hereditaria*". Por tal motivo, señala que correspondería adicionar a sus honorarios ese 8,33%.

Enfatiza que sus honorarios deben estar integrados de la siguiente manera: A 50% de los honorarios a cargo del Sr. Toscano Marcos Salvador (actor), B 16,66% a cargo de Stella Maris Robles y Analía del Valle Robles. Y C. 8,33% a cargo de la sucesión de Carlos Antonio Robles.

3) Señala que, se tomó como referencia el número de Padrón 375926, afirmando que tal padrón se trataba de un padrón de origen, que no existe actualmente. Asegura que, cito textual: "...tal como se expuso en el escrito de demanda el inmueble en cuestión formaba parte de una de mayor extensión es decir en ese momento el padrón 375926, pero luego al PONER EN VIGENCIA Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva 78854/2018 (expediente 21571-G-2018), al actor se le otorgo lo cual surge del artículo 1 de la resolución de catastro de fecha 17/09/25, donde textualmente se dispone: "Artículo 1: Poner en vigencia el Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva 78854/2018 (expediente 21571-G-2018), a nombre de Marcos Salvador Toscano, correspondiente al inmueble sito en calle La Rioja 36, San Isidro de Lules, Lules, con la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción II, sección B, manzana 60B, parcela 4B, matrícula 16.426, **padrón 635.709**, superficie según mensura 205,8682 m²." lo negrita y subrayado me corresponde. A su vez, **el padrón 375926 queda como REMANENTE**, le pertenece a Teodoro José Usandivaras y María Eusebia Mercado ver artículo 2 de dicha resolución.

Así la aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, a pedido de parte.

De la lectura del pronunciamiento referenciado, el proveyente advierte que efectivamente se ha deslizado errores y omisiones en la regulación del 13/05/2026.

En primer lugar se observa de la contestación de oficio del 23/09/2025 que el padrón 375926 dio lugar al padrón 635709 correspondiente al inmueble adquirido por prescripción, por lo que se debe computar la valuación de este último de \$ 233.584.161,64 según la consulta al Observatorio Inmobiliario de Tucumán citada en la sentencia, y no la del primero, que correspondería al padrón remanente o fracción que no es objeto de prescripción. El valor del mismo de \$ 233.584.161,64 se estima igualmente al 30/09/2025, el cual con interés a la fecha de la regulación del 13/05/2026 equivale a un total de \$ 287.682.253,48. Por lo cual se corregirán los importes de todas las regulaciones de acuerdo a la misma, manteniendo los porcentajes fijados en la sentencia que se aclara, verificándose que los honorarios de los letrados Rojas Alcorta, Luna Ladetto y Cortina, luego de la corrección, superan la consulta escrita de abogado.

A su vez la regulación omitió considerar la aclaratoria de la sentencia de fondo dictada el 16/04/2025 que impone las costas también a la Sucesión del Sr. Carlos Antonio Robles, por lo que cabe adicionar el 8,33 % correspondiente a la fracción del mismo a las dos fracciones idénticas que de las codemandadas Sras. Stella Maris Robles y Analía del Valle Robles. Es decir que la regulación a cargo de los accionados se practicará sobre el 25 % de la base, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno de acuerdo a su porción de 1/3.

Finalmente se advierte que el letrado en presentación del 28/04/2026 manifestó desinterés en los honorarios a cargo de su cliente el actor, por percibir mensualmente los mismos, lo que también fue omitido en la sentencia del 13/05/2026.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 767 del CPCC,

RESUELVO

I.- ACLARAR los fundamentos de la resolución del 13/05/2026 en la forma considerada y establecer que el apartado "A" del resolutive debe leerse de la siguiente manera: "**A) REGULAR HONORARIOS** por la acción principal al: **1) Dr. Javier Mena**, en la suma de \$16.721.530,98 a cargo de los demandados Stella Maris Robles, Analía del Valle Robles y la Sucesión del Sr. Carlos Antonio Robles, en la proporción de 1/3 cada uno. **2) Dr. Rojas Alcorta Gustavo** en la suma de \$4.794.704,22 . **3) Dr. Luna Ladetto Francisco Adriano** en la suma de \$1.598.234,74. **4) Dr. Sebastián Ramiro Cortina** en la suma de \$799.117,37.

HÁGASE SABER.- DCV 4340/18

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.